

DERECHO INTERNACIONAL

DÍAZ MÜLLER, Luis, "El sistema interamericano de derechos humanos: la Declaración y la Convención americanas", *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, México, UNAM, año 1, núm. 1, enero-abril de 1986, pp. 35-46.

El objeto principal de este trabajo, como lo indica el propio doctor Díaz Müller en su introducción, es la ubicación y el análisis del sistema interamericano de derechos humanos, fundado primordialmente en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada en mayo de 1948, y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, suscrita en esta ciudad en noviembre de 1969.

Con todo, tanto en la misma parte introductoria como en el segundo rubro de los cinco que integran este estudio, el autor expresa interesantes reflexiones en torno, por un lado, a la institucionalización del sistema interamericano en tanto mecanismo de operación política, establecida, entre otros instrumentos de carácter regional, a través de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, y, por el otro, a la perspectiva histórica del propio sistema político interamericano, cuya profunda crisis estructural quedaría marcada recientemente por la Guerra de las Malvinas de 1982, crisis de la cual quedarían a salvo los mecanismos regionales de promoción y protección de los derechos humanos, merced a su autonomía orgánica y a su independencia funcional.

Ya entrando en materia, el profesor Díaz Müller pasa revista enseguida a la creación, desarrollo y funciones de la Comisión y de la Corte interamericanas de derechos humanos, menciona los principales instrumentos que constituyen el basamento jurídico positivo del regionalismo y del universalismo de la protección internacional de los derechos humanos y destaca la importancia que los mismos cobran en nuestra región, donde los derechos y libertades fundamentales de la persona humana se ven enfrentados al terrorismo de Estado.

Más adelante, el autor examina los considerandos, el preámbulo y el catálogo de derechos de la Declaración Americana, refiriéndose con mayor detenimiento, entre otros, al derecho a participar en los asuntos públicos de su respectivo país, al derecho de asilo y al derecho a la asistencia y seguridad sociales.

Por último, el doctor Díaz Müller analiza el contenido del catálogo de derechos y libertades que contiene la Convención Americana, el cual,

puntualiza, se circunscribe casi exclusivamente a los derechos civiles y políticos; hace hincapié en el problema que se plantea en cuanto a la deficiente promoción y protección actual de los derechos económicos, sociales y culturales, tal cual existen hoy día en el sistema interamericano; señala, dentro de esta categoría de derechos, cuáles son los que en su opinión deberían ser incluidos en un futuro protocolo adicional a la propia Convención Americana; y, finalmente, plantea la muy importante cuestión de si en nuestro hemisferio existen sistemas político-económicos incompatibles con el regionalismo americano de promoción y protección de los derechos humanos. A este respecto, el autor se pronuncia por la negativa, a la luz del principio de autodeterminación económica y política de los pueblos, inscrito en diversos instrumentos internacionales de carácter regional y universal.

Jesús RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ

FIX-ZAMUDIO, Héctor, "El sistema americano de protección de los derechos humanos", *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, México, UNAM, año 1, núm. 1, enero-abril de 1986, pp. 47-79.

Con sus acostumbrados rigor metódico y claridad expositiva, el distinguido profesor Fix-Zamudio examina en este trabajo el surgimiento, desarrollo y estado actual del sistema americano de protección de los derechos humanos, visto principalmente desde el punto de vista procedimental, especialidad ésta en la que el autor es una autoridad ampliamente reconocida.

El doctor Fix inicia su estudio con una explicación introductiva general, seguida de una breve relación de antecedentes, particularmente referida al continente americano, ambas en torno a la evolución tanto del derecho de acceso a jurisdicciones internacionales, originalmente reservado a los Estados y, después, paulatinamente, reconocido a los particulares y a grupos no gubernamentales, como del concepto de protección internacional de los derechos humanos.

Así, además de otros órganos existentes hasta hoy día, en la parte introductiva se mencionan dos antecedentes del citado derecho de acceso a instancias supranacionales, como lo fueron la Corte de Justicia Centroamericana y el Tribunal Internacional de Presas Marítimas, en tanto que en la relación de antecedentes se hace referencia concreta a la creación, al funcionamiento, a la competencia y a los resultados prácticos logrados por dicha Corte de Justicia Centroamericana.

Enseguida, el autor aborda lo que constituye la parte medular y más amplia de su trabajo, esto es, primero, el análisis del acto de creación y del primer estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la cual, conforme a estos documentos constitutivos que seguían los lineamientos de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre quedaría configurada, en un principio, como un órgano de simple promoción del respeto de los derechos humanos, para después transformarse, mediante su práctica y más tarde de una manera formal, en una institución no sólo promotora sino también activamente defensora de los derechos humanos, con amplias facultades para la aceptación e investigación de denuncias, quejas o reclamaciones, presentadas por individuos en lo particular así como por grupos no gubernamentales; segundo, el examen de la estructura y el funcionamiento de la propia Comisión, cuyo proceso evolutivo culminó con la adopción de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, suscrita en esa ciudad el 22 de noviembre de 1969, la que, en sus artículos 34 a 51, junto con los nuevos Estatuto y Reglamento de este órgano, aprobados, respectivamente, en octubre de 1979 y abril de 1980, regulan lo relativo a la organización, funciones y atribuciones de la Comisión, a los derechos tutelados por la misma, a las partes legitimadas para acudir ante ella, al procedimiento a seguir para la tramitación de las denuncias y reclamaciones tanto privadas como estatales, el que comprende desde la admisibilidad de las mismas hasta la emisión de la decisión final por parte de la Comisión, incluidas las posibilidades ya sea de la publicación de dicha decisión final, ya sea el sometimiento del caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y tercero, la evaluación de la labor desarrollada por la Comisión a lo largo de veinticinco años (1960-1985) en favor de la protección de los derechos humanos en el plano regional americano.

A continuación, el profesor Fix-Zamudio pasa rápida revista, primeramente, al difícil proceso de creación de la Corte Internacional de Derechos Humanos, el cual comprende desde la IX Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá en 1948, hasta la adopción tanto de la ya citada Convención Americana sobre Derechos Humanos como del Estatuto y del Reglamento de la propia Corte, aprobados, respectivamente, en octubre de 1979 y en julio-agosto de 1980; después, a la organización, funcionamiento y atribuciones de esta instancia jurisdiccional, así como a la legitimación de las partes y al procedimiento, contencioso o consultivo, ante la misma; por último, a las relaciones

interorgánicas entre la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos.

Antes de terminar su estudio, el doctor Fix proporciona valiosa información respecto al carácter, significado e importancia del funcionamiento del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, creado en mayo de 1979, pero que inició sus funciones apenas en enero de 1984, no sin dejar de referirse a la organización, atribuciones, procedimiento, etcétera, de dicho Tribunal.

El autor concluye su trabajo expresando algunas reflexiones en torno a las posibilidades de desarrollo y perfeccionamiento de los instrumentos jurídicos de carácter procesal, a través de los cuales el sistema interamericano trata de lograr la protección de los derechos humanos de los habitantes de nuestra región; manifestando, al mismo tiempo, un optimismo razonable respecto a la superación de los actuales obstáculos, es decir, al vencimiento de la resistencia de no pocos Estados a reconocer plenamente la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo cual limita considerablemente el cabal cumplimiento de las funciones de este órgano jurisdiccional; y, finalmente, haciendo una recapitulación de los principales hechos e ideas asentados a lo largo de su muy documentada, precisa y metódica exposición.

Jesús RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ

FRIEDLAND, JOAN, "El concepto de asilo en los Estados Unidos", *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, México, UNAM, año 1, núm. 1, enero-abril de 1986, pp. 91-99.

Al igual que en México, el problema de los asilados y refugiados se ha planteado también en forma reiterada e ingente en los Estados Unidos, si bien en este último país bajo perspectivas y dimensiones diferentes, las cuales son analizadas por la doctora Friedland a la luz del derecho vigente y de la práctica imperante en su país de origen.

La autora da principio a su trabajo exponiendo algunas generalidades en torno a las causas, definición y principios generales del asilo, así como sobre la teoría y la realidad jurídicas que, en materia de asilo, prevalecen en los Estados Unidos, cuyo Congreso y Poder Ejecutivo sólo han tomado en cuenta los tratados y acuerdos internacionales en la medida en que los mismos no contrarían el espíritu de sus propias leyes.

En tal virtud, señala la doctora Friedland, pese a los cambios legis-

lativos ocurridos en fechas recientes en dicho país, no sólo la naturaleza del otorgamiento del asilo, en tanto decisión política, no ha sufrido ninguna variación, sino que las autoridades administrativas estadounidenses, al resolver sobre las solicitudes de asilo de gran número de refugiados centroamericanos y caribeños, lo han hecho con una interpretación muy limitada de esta institución, mientras que, respecto de las presentadas por refugiados provenientes de países comunistas, los criterios han sido más amplios y mejor el tratamiento que se dispensa a los solicitantes.

De ahí que la autora pueda afirmar que, en los Estados Unidos, el asilo ha sido utilizado para promover la política exterior de este país. Para ilustrar lo anterior, la doctora Friedland, por un lado, refiere que antes de la aprobación del Protocolo de las Naciones Unidas sobre Refugiados, de 1967, por el Congreso de los Estados Unidos en 1968, el otorgamiento del asilo era competencia discrecional del procurador general, quien ejercía esta facultad a través del Servicio de Inmigración y Naturalización, sobre todo en favor de disidentes que huían de los países comunistas; por el otro, explica las tres formas de otorgamiento del asilo que existían conforme a las disposiciones del Decreto de Inmigración y Nacionalidad de 1952, las cuales también fueron utilizadas para fundamentar y facilitar la entrada de refugiados de países comunistas, entre otros de Cuba, Checoslovaquia y Hungría.

Más adelante, al analizar el contenido de algunas de las disposiciones del citado Protocolo de 1967, las cuales fueron paulatinamente incorporadas a la legislación estadounidense, la autora señala que ante la persistencia de la aplicación de criterios ideológicos por parte del procurador general en el otorgamiento del asilo y vista la incesante afluencia de refugiados de todas partes del planeta, el Congreso estadounidense reconoció la necesidad de un cambio en el proceso de admisión y reubicación de los asilados, así como en la legislación nacional a fin de armonizarla con los instrumentos internacionales en los que los Estados Unidos fueren partes; resultado de ello fue la promulgación del Decreto de 1980 sobre Refugiados, el cual, con todo y que elimina las bases ideológicas y geográficas en el otorgamiento del asilo, define a éste y prohíbe la deportación de los refugiados conforme al Protocolo de 1967, no sólo mantiene prácticamente incólume la discrecionalidad del procurador general, sino que no logró eliminar los prejuicios ideológicos en la Ley de Inmigración, ya que los disidentes de países comunistas siguen siendo más favorecidos que los nacionales de países amigos y aliados de Estados Unidos.

Para probar lo anterior, la doctora Friedland cita cifras estadísticas

del Servicio de Inmigración y Naturalización, las cuales muestran, por ejemplo, que en el ejercicio fiscal 1982-1983, el asilo político fue otorgado en los siguientes porcentajes, según el total de solicitudes presentadas por los nacionales de diferentes países; 78% a rusos, 64% a etíopes y 44% a rumanos; en cambio, únicamente 3% a salvadoreños, 2% a guatemaltecos y 2% a haitianos.

Al mismo tiempo, señala que según las autoridades estadounidenses los refugiados procedentes de países no comunistas son más bien refugiados económicos o víctimas de la violencia generalizada, que refugiados políticos o víctimas de una persecución.

La autora termina su estudio haciendo referencia tanto a recientes decisiones de las cortes federales, en las cuales se condenan las campañas del Servicio de Inmigración y Naturalización tendentes a desalentar las solicitudes de asilo de los refugiados centroamericanos y caribeños, como a la existencia de un cierto consenso entre autoridades judiciales, legislativas e, incluso, administrativas, sobre la urgente necesidad de proteger a los refugiados.

Los argumentos para otorgar tal protección, concluye la doctora Friedland, podran extraerse de la aplicación de los principios fundamentales del derecho internacional humanitario, así como del derecho internacional de los derechos humanos, los cuales raras veces han sido examinados por las cortes federales estadounidenses para la toma de sus decisiones.

El trabajo reseñado constituye una sustanciosa exposición de las normas y la práctica imperantes en Estados Unidos en materia de asilo, a la vez que una valiente y objetiva denuncia del desprecio, cuando no del desconocimiento, que las autoridades estadounidenses tienen respecto de las reglas e instituciones del derecho internacional en general y de las del derecho internacional de los derechos humanos en particular.

Jesús RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ

GÓMEZ-ROBLEDO, Alonso, "Explotación de los fondos marinos y la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar", en *id.*, *Temas selectos de derecho internacional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1986, pp. 123-145.

El artículo que reseñamos está dividido en once apartados, incluida la introducción, que emplea el autor para hacernos el planteamiento gene-

ral de su estudio, que es éste: la reducción del derecho del mar tradicional a temas esencialmente relativos a la navegación de superficies, desatendiéndose de la posibilidad real, de que se ocupa el derecho del mar contemporáneo, de la explotación de los recursos existentes en el mar (recursos pesqueros); sobre los fondos marinos y aun bajo el subsuelo marino.

Pues bien, ante esta nueva problemática de la etapa contemporánea, es como vino a cobrar un gran desarrollo el derecho del mar, en busca de normas satisfactorias que permitan el aprovechamiento y la explotación de dichos recursos, por parte del Estado de que se trate, sin perjuicio de cierto derecho reconocido, bajo determinadas circunstancias, a terceros países y organismos internacionales.

Alonso Gómez-Robledo, a continuación, se ocupa del llamado principio del patrimonio común de la humanidad, que es uno de los principios invocados como fundamento o punto de partida para intentar una regulación de esta materia. Sobre este particular, recuerda el planteamiento inicial hecho por el entonces presidente de los Estados Unidos, Lyndon B. Johnson, así como la proposición del embajador Arvid Pardo, a fin de someter los fondos marinos a un régimen de control internacional, y de lo que se ocupó la Asamblea General de la ONU, emitiendo la resolución 2749 (XXV) que contiene la declaración de principios para la regulación de la materia citada.

De estos antecedentes, como lo expone el autor bajo el rubro tercero, se partirá para la celebración de la Tercera Conferencia de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, convocada el 16 de noviembre de 1973, llegando después de muchas vicisitudes a la Convención de Montego Bay, Jamaica, del 10 de diciembre de 1982, la cual consta de un texto de 305 artículos.

Para explicarnos adecuadamente el planteamiento de este régimen, Alonso Gómez-Robledo se refiere a cómo fue excluido el régimen de alta mar por inadecuado para regular lo relativo a los fondos marinos, lo cual se examina en el apartado cuarto; mientras que en el apartado quinto entra al examen de lo que se entiende por recursos marítimos oceánicos, mencionando especialmente la riqueza consistente en los módulos polimetálicos, su posible explotación y comercialización y repercusiones en la producción mundial. Este último punto se trata bajo el apartado sexto.

El apartado séptimo está dedicado al examen de la llamada autoridad internacional de los fondos marinos, que tendrá su sede en Jamaica. Esta autoridad se integraría por todos los Estados miembros y ella sería la encargada de realizar la explotación de los fondos marinos, mediante

contratos con los Estados o con empresas del Estado, que sea miembro de dicha autoridad. Se han previsto sistemas de control de la producción y de su comercialización y la posibilidad de la transferencia de tecnología, aspectos estudiados bajo los rubros ocho y nueve del trabajo que reseñamos.

En el apartado décimo se analiza el funcionamiento de la mencionada autoridad internacional, a través de una asamblea, un consejo y una secretaría, como órganos principales.

Por último, se analiza el fenómeno que representan ciertas legislaciones particulares, las cuales ya autorizan a sus empresas a realizar explotaciones de los fondos marinos en la zona internacional y la problemática especial que se ha suscitado en relación con la resolución 2479 (XXV) de la Asamblea General de Naciones Unidas.

José BARRAGÁN BARRAGÁN

HUMBERT, Thierry, "La legalidad de las armas nucleares", *Juridica*, México, núm. 17, 1985, pp. 33-43.

El anuario *Juridica* dedica el número de 1985 en honor de don Alfonso García Robles, Premio Nobel de la Paz en 1982, para lo cual se seleccionaron algunos temas que don Alfonso ha estudiado y dentro de ellos destaca el trabajo de Humbert Thierry, director adjunto del Instituto de las Naciones Unidas para la Investigación del Desarme. La traducción del francés fue realizada por Miguel Villoro Toranzo.

El artículo gira alrededor del problema de la legalidad de las armas nucleares, tema que se ha puesto en discusión en los últimos años debido a la degradación de las relaciones Este-Oeste, a la existencia de dos escuelas de pensamiento: la que condena la disuasión y la que considera a la disuasión como la mejor garantía para la paz.

La controversia sobre la legalidad, dice textualmente el autor, "es uno de los aspectos de gran debate político —y en ocasiones filosófico y hasta teológico— que se ha instaurado sobre la seguridad, la disuasión, la guerra y la paz".

En el campo del derecho hay que distinguir entre la *lex lata* y la *lex ferenda*; en el caso de armas nucleares la *lex ferenda*, el derecho programado es claro: implica no sólo la prohibición del empleo de las armas nucleares sino también su completa eliminación. La *lex lata* es, en materia de armas nucleares, incierta al darle un contenido que va más

allá de las normas auténticamente aceptadas por los Estados y en su caso por algunas potencias nucleares.

El autor con estos elementos llega a la conclusión de que cuando se pretende hacer figurar como derecho positivo vigente normas que contradicen las conductas y doctrinas políticas de los Estados más grandes, la opinión pierde toda confianza en un derecho desprovisto de una mínima efectividad y que le parece depender de una fraseología o de un idealismo despegado de las realidades. Idea que puede aplicarse a otros temas de derecho internacional y que explican la falta de efectividad de las normas de éste.

Dos cuestiones son fundamentales para el tema: la posesión de las armas nucleares y el empleo de las mismas.

Del primer aspecto, la posesión de armas nucleares, se puede decir que no hay norma consuetudinaria que la prohíba, el Tratado de No Proliferación de Armas Nucleares y el Tratado de Tlatelolco, regulan la posesión siguiendo entonces la línea de la disuasión justificada.

Respecto al empleo de las armas nucleares, éste se encuentra regulado por dos categorías de reglas: las de *ius ad bellum* en las que el uso de la fuerza armada es legítima y las de *ius in bello*, que regulan la marcha de las hostilidades y, en consecuencia, lo que está permitido o prohibido una vez que la fuerza armada es empleada. Estas normas se complementan, ya que si las primeras prohibieron todo empleo de armas nucleares, las segundas no se aplicarán, pero en el caso contrario de la efectividad de los segundos es importante para la seguridad en el momento de la guerra.

El problema del empleo de armas nucleares debe ser visto desde dos perspectivas: el derecho del recurso a la fuerza armada y el derecho de los conflictos armados.

El primero está dominado por la regla fundamental que encontramos en la Carta de las Naciones Unidas en el artículo 2, párrafo 4, de abstenerse los Estados de acudir a la amenaza o al empleo de la fuerza en sus relaciones internacionales. Así, el empleo de las armas nucleares a título de agresión constituiría un crimen internacional, pero a título de defensa el argumento se vuelve muy complejo.

La legítima defensa es un derecho reconocido por el artículo 51 de la Carta de Naciones Unidas pero surgen de él dos hipótesis: la primera, de réplica nuclear a ataque nuclear, y la segunda, de réplica nuclear a ataque con armas convencionales. Después de describirlas, el autor concluye diciendo que es infinitamente deseable que la brecha entre la *lex ferenda* que prohíbe las armas nucleares y la *lex lata* que las tolera bajo el signo de la disuasión o de la seguridad, sea colmada lo antes posible.

Si se quiere que la humanidad sobreviva se debe luchar por que los conceptos sobre la legalidad de las armas nucleares superen estos conceptos.

Ma. del Carmen CARMONA LARA

Rucz, Claude, "L'indication de mesures conservatoires par la Cour Internationale de Justice dans l'affaire des activités militaires et paramilitaires au Nicaragua et contre celui-ci", *Revue Générale de Droit International Public*, París, t. 89, núm. 1, 1985, pp. 83-111.

El juicio ventilado ante la Corte Internacional de Justicia, seguido por Nicaragua contra los Estados Unidos ha llamado fuertemente la atención de la doctrina de derecho internacional. La complejidad del asunto y su importancia derivada del hecho que se refiere a la paz de una de las regiones más conflictivas del momento, son algunas de las causas que motivan el interés de los estudiosos de los problemas del derecho internacional público.

El presente trabajo alude a un aspecto del procedimiento previsto por el artículo 41 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia: las medidas provisionales, cuya aplicación práctica por la Corte ha causado una interesante polémica.*

En efecto, la Corte, en el caso Nicaragua contra Estados Unidos, el 10 de mayo de 1984, con apoyo en el artículo 41 de su Estatuto** ha dictado una resolución ordenando medidas provisionales. Claude Rucz, profesor de la Universidad de Montpellier, reconoce que las medidas provisionales son una de las funciones más controvertidas de la Corte.

El autor aparte de referirse a los títulos de Nicaragua, que estaban muy cuestionados por los Estados Unidos, para fundamentar la competencia de la Corte, trata en su artículo sobre la competencia que tiene la Corte para dictar medidas provisionales, punto donde se centra una

* Ver, por ejemplo, el interesante artículo de Sicilianos, Linos-Alexandre, "Les mesures conservatoires dans l'affaire des activités militaires et paramilitaires au Nicaragua et contre celui-ci", *Revue Hellénique de Droit International*, Grecia, t. 37, núms. 1-4, 1984, pp. 209-240.

** El artículo 41 textualmente dice: "1. La Corte tendrá facultad para indicar, si considera que las circunstancias así lo exigen, las medidas provisionales que deban tomarse para resguardar los derechos de cada una de las partes.

2. Mientras se pronuncia el fallo, se notificará inmediatamente a las partes y al Consejo de Seguridad las medidas indicadas."

importante discusión, tomando en cuenta que la competencia de la Corte es fundamentalmente consensual.

C. Rucz trae a colación la opinión del profesor Ian Brownlie, asesor de Nicaragua en el juicio, que menciona que el poder del artículo 41 tiene un carácter objetivo, y que el Estatuto habilita a la Corte a ejercer "si las circunstancias lo exigen". No exige "la existencia de una base consensual de jurisdicción". Al contrario, el poder de indicar las medidas provisionales tiene un carácter "estatutario". La Corte debe ejercerlas "sobre la base exclusiva del criterio de urgencia, excepto cuando haya una manifiesta falta de competencia sobre el fondo" (p. 87).

Este es el criterio que adopta Rucz si juzgamos por sus siguientes juicios, en los que considera que el análisis del jurista inglés Brownlie refleja la jurisprudencia de la Corte. Además, reafirma la idea de que para la Corte el poder de dictar las medidas provisionales no es de naturaleza consensual. Se trata de una jurisdicción incidental que se apoya sobre un hecho objetivo, la existencia misma de la Corte, ya que ella está habilitada a ejercer, a fin de salvaguardar su función jurisdiccional fundamental.

Rotundamente, el autor considera que "el consentimiento de los Estados es una condición *sine qua non* de su competencia sobre el fondo y es indiferente para el ejercicio de su jurisdicción incidental" (p. 87).

Sin embargo, el jurista francés Rucz opina que debe de existir una posibilidad de competencia sobre el fondo que justifique el ejercicio de la jurisdicción incidental. Si no hay competencia sobre el fondo, si la Corte es manifiestamente incompetente sobre el fondo, el ejercicio de la jurisdicción incidental no se justifica si no existe una función fundamental que salvaguardar (p. 87). Pero, por otra parte, y esta es una idea muy importante del autor del artículo, al dictarse las medidas provisionales no se prejuzga en nada la competencia de la Corte (p. 92).

Otro de los aspectos importantes que el autor analiza es el referente a las condiciones que el artículo 41 requiere para dictar las medidas provisionales: que las circunstancias exijan las medidas provisionales y ¿qué medidas provisionales son exigidas por las circunstancias?

La Corte, indica Rucz, dictó las siguientes medidas provisionales dirigidas a los dos países:

Que les Gouvernements des Etats-Unis D'Amérique et de la République du Nicaragua veillent l'un et l'autre à ce qu' aucune mesure d'aucune sorte ne soit prise qui puisse aggraver ou étendre la différend soumis à la Cour.

Que les Gouvernemenet des Etats-Unis d'Amérique et de la République du Nicaragua veillent l'un et l'autre 'a ce qu' aucune me-

sure ne soit prise qui puisse porter atteinte aux droits de l'autre partie touchant l'exécution de toute décision que la Cour rendrait en l'affaire (p. 109).

A pesar de la cautela de estas medidas, el autor nos hace ver que la intervención en Nicaragua por los Estados Unidos no ha sido detenida, por lo que termina su artículo con la siguiente meditación: "la prohibición hecha a los Estados Unidos de recurrir a la fuerza o de intervenir en Nicaragua, si crea una obligación jurídica nueva, se impone al examen de todos los Estados interesados como la expresión de una opinión jurídica, unánime en lo esencial, emanada de la más alta jurisdicción internacional establecida por los Estados" (p. 111).

Esta idea muy interesante del autor del artículo que reseñamos nos hace ver que la violación de la normatividad internacional no suprime el contenido moral de las normas que *muchas veces* configuran una opinión pública internacional que ejerce presión sobre la política exterior de los Estados.

Manuel BECERRA RAMÍREZ

SICILIANOS, Linos-Alexandre, "Les mesures conservatoires dans l'affaire des activités militaires et paramilitaires au Nicaragua et contre celui-ci", *Revue Hellénique de Droit international*, Grecia, año 37, núms. 1-4, 1984, pp. 209-240.

El asunto de "las actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra ella" que se ventiló ante la Corte Internacional de Justicia de La Haya, del 9 de abril de 1984 —fecha de la presentación de la demanda de Nicaragua— el 27 de junio de 1986 —fecha de la sentencia de fondo—, ha llamado fuertemente la atención en los círculos académicos de los especialistas en derecho internacional.*

El autor, miembro de la Barra de Abogados de Atenas, no duda en considerar que el juicio de Nicaragua contra los Estados Unidos de América es uno de los más importantes y complejos jamás sometidos a la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia. En opinión de Sici-

* Varios artículos se han publicado en revistas especializadas, y se han realizado cursillos y conferencias al respecto. Por ejemplo, el asesor de Nicaragua en el caso, el prestigiado internacionalista Ian Brownlie, profesor de la Universidad inglesa de Oxford, ha dado varios cursos sobre los aspectos jurídicos del caso de Nicaragua contra los Estados Unidos.

lianios, *la importancia* deriva del hecho de que este juicio concierne a la paz de una de las regiones "tormentosas" como es América Central; y su *complejidad* deriva del hecho de que los aspectos políticos y jurídicos están imbricados a tal punto, que es extremadamente difícil separarlos.

El artículo se refiere a uno de los aspectos no estrictamente del juicio, sino preliminar a él, que tiene una gran importancia teórico-práctica: las medidas provisionales solicitadas por Nicaragua con base en el artículo 41 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, y adoptadas por este alto tribunal con fecha 10 de mayo de 1984.

El análisis de este aspecto procesal lleva al autor a estudiar la facultad que tiene la Corte para dictar medidas provisionales, en el marco de su competencia, que como sabemos se fundamenta en el sometimiento voluntario de las partes en litigio a su jurisdicción.

La competencia de la Corte para conocer el fondo del asunto es indudablemente voluntaria, es decir, basada en el acuerdo de voluntades de las partes, pero el autor plantea el problema: ¿cuál es la relación que debe existir entre la competencia para expedir medidas provisionales y aquélla para conocer del fondo del asunto? Para el autor la cuestión es esencial pues pone en juego el interés de las partes.

Para resolver esta cuestión, Sicilianos hace mención de que existen, en primera instancia, dos concepciones fundamentales que están polarizadas una de la otra: la primera es la independencia de las competencias y la segunda es la coincidencia de las mismas.

A estas dos posiciones el autor antepone una posición intermedia, más aceptable, que a su vez está compuesta de tres opiniones.

La primera de ellas sostiene que para que la Corte pueda promulgar medidas provisionales es necesario que exista una posibilidad de competencia sobre el fondo del asunto. La segunda postura sostiene que debe existir una probabilidad más grande de que la Corte se declare competente para conocer del fondo del asunto. Para evitar las dificultades concernientes al grado de probabilidad de competencia sobre el fondo del asunto, señala Sicilianos, existe una tercera posición sostenida por M. Mendelson y el antiguo juez de la Corte Internacional de Justicia de La Haya, E. Jiménez de Aréchaga, que estiman que la competencia de la Corte sobre fondo del asunto es una más de las circunstancias que se deben de tomar en consideración para resolver sobre las medidas provisionales. Dicha competencia se toma en cuenta como otra circunstancia más, al mismo pie de igualdad que las demás.

Finalmente, la Corte decidió a favor de las medidas provisionales considerando que existía una "competencia *prima facie* sobre el fondo

del asunto". Es decir, de acuerdo con el esquema del autor, siguiendo a la posición intermedia, que él considera como más aceptable. Sicilianos hace notar que la Corte expidió las medidas provisionales de acuerdo con el artículo 41 de su Estatuto, haciendo la mención de que las mismas son provisionales y que no prejuzgan en nada las cuestiones de admisión, de la competencia de la Corte sobre el fondo, ni las cuestiones relativas al fondo mismo del asunto.

Después de agotar esta cuestión, el autor del artículo se refiere a los requisitos de procedibilidad de las medidas precautorias: *a.* la relación que debe existir entre lo principal y las medidas solicitadas, y *b.* el peligro inminente que amenaza los derechos que se protegen.

Más adelante, después de hacer mención de que a pesar de la prudencia con que fueron expedidas las medidas precautorias por la Corte, éstas no fueron respetadas, Sicilianos invita al lector a contestar las siguientes preguntas, que ponen en duda el funcionamiento eficaz de la Corte Internacional de Justicia: ¿los problemas espinosos de la vida internacional sólo encuentran solución dentro de los riesgosos procesos de negociación?, ¿sustraer de la Corte de La Haya algunos litigios importantes que repercuten a veces en conflictos mayores, no sería reducir considerablemente su función?, ¿es preciso orientarse a veces hacia el arbitraje como forma pacífica de resolver las competencias interestatales?...

Con este crítico cuestionamiento, que puede ser la base, o el punto de partida de una investigación más profunda, el autor da por terminado su bien documentado artículo.

Manuel BECERRA RAMÍREZ

YUSUF, Abdulgawi A., "L'elaboration d'un Code International de conduite pour le transfert de technologie. Bilan et perspectives", *Revue Générale de Droit International Public*, París, t. 88, núm. 4, 1984, pp. 781-824.

Es toral el problema de la transferencia de tecnología para los países subdesarrollados y muchas veces para los que no lo son (hablamos aquí de los países de economía planificada que algunas veces tienen serios problemas para adquirir tecnología en el mercado dominado por los países desarrollados de economía de mercado), ya que ella es una de las principales causas de la dependencia y del subdesarrollo. Entonces,

la elaboración de un código de conducta reviste un interés evidente para todos los interesados en el área de la regulación internacional de la transferencia de tecnología.

Con la gran autoridad que le da ser miembro de la División de Tecnología de la UNCTAD, organismo donde nace la idea del código, Yusuf en este artículo hace un análisis de la evolución que ha seguido el proyecto de código desde su concepción, discusión y la problemática que encierra el contenido del proyecto de código.

Yusuf refiere que en diciembre de 1961, como consecuencia de un debate entablado por la iniciativa de la delegación brasileña, la Asamblea General de la ONU adoptó una resolución para estudiar los efectos de las patentes sobre la economía de los países subdesarrollados. Más tarde, en el año de 1964, en el seno de la UNCTAD, se recomendó que se explorara la posibilidad de adoptar la legislación relativa a la transferencia de la tecnología industrial para las necesidades de los países que están en vías de desarrollo.

Acto seguido, se creó una gran comisión: la Comisión de Transferencia de Tecnología del Consejo de Comercio y del Desarrollo (p. 785).

Sin embargo, fue sólo con la resolución 39 (III) adoptada en Santiago de Chile en el año de 1972 que la UNCTAD se pronunció claramente por primera vez sobre la necesidad de estudiar la posibilidad de una reglamentación internacional de la transferencia de tecnología.

¿Cuáles son las características esenciales del código de conducta? Yusuf menciona (p. 794) que en los términos del proyecto de código, uno de los principales objetivos de él es el de establecer las normas generales y equitativas que deban de servir de base a las relaciones entre las partes, teniendo en cuenta los intereses legítimos y las necesidades propias de los países que están en proceso de desarrollo. El código tiende también a favorecer la confianza mutua, a mejorar las condiciones de negociación tecnológica, a reforzar el desarrollo de las capacidades científicas y tecnológicas por la vía de la transferencia internacional de tecnología, a la definición y a la solución de los problemas sociales y económicos, a facilitar la elaboración, la adopción y la aplicación de políticas y leyes nacionales relativas a la transferencia de tecnología y a favorecer la "desglobalización de la transferencia".

En el artículo también se resalta el papel de las filiales de las empresas transnacionales en la transferencia de tecnología, el cual debe también de tomarse en cuenta en el código, de tal manera que una transacción entre una filial extranjera y una empresa "local" debe ser considerada "internacional" y, en consecuencia, sometida a las disposiciones del código de conducta (p. 796).

Por otra parte, el autor estima que las disposiciones relativas a las condiciones dentro de las cuales deben de operar las transferencias de tecnología pueden ser consideradas como el núcleo constitutivo de la parte normativa del código. Ellas tienden a establecer ciertas normas generalmente admisibles y universalmente aplicables dentro de tres dominios: 1) determinación de prácticas que se deben de evitar en razón del perjuicio que ellas pueden traer a la transferencia internacional de tecnología y las circunstancias en las cuales ellas deben de hacerlas (capítulo 4 del proyecto de código); 2) la determinación y definición precisa de las responsabilidades y obligaciones que las partes tienen en las transacciones internacionales sobre la transferencia de tecnología (capítulos 5 y 3), el derecho y los órganos apropiados para el arreglo de las diferencias (capítulo 9) (p. 797).

A juicio de Yusuf es precisamente en lo relativo a las prácticas restrictivas en materia de transferencia de tecnología (es decir, al capítulo 4) donde no se ha llegado a un acuerdo entre los negociadores del código, y a juicio de Yusuf "las cuestiones no resueltas del capítulo 4 constituyen la principal dificultad a salvar para llegar a la adopción de un código internacional de conducta para la transferencia de tecnología" (p. 802).

El hecho de que a la fecha (la reseña la escribimos a finales del año de 1986) no se haya aprobado el código de conducta es muy sintomático de una gran oposición, sobre todo de los países poseedores de tecnología para llegar a un acuerdo sobre la regulación jurídica internacional en el ámbito de la transferencia de tecnología.

El tratamiento por parte de la doctrina de este tema, como lo hace A. A. Yusuf indudablemente contribuye a clarificar conceptos y a mantener viva la necesidad urgente del código internacional de conducta para la transferencia de tecnología. La forma jurídica que tome, creemos que es independiente, lo fundamental es contar con un marco jurídico que regule las relaciones de los Estados en esta área tan importante de la economía internacional.